

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024). -

**REF. 080013110003-2024-00186-00**

**PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE.**

**DEMANDANTE: IRAIDES DEL CARMEN TORREGROSA.**

En atención a la demanda presentada por la señora IRAIDES DEL CARMEN TORREGROSA a través de apoderado judicial, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Recibida la demanda, le corresponde al Despacho determinar si es competente para conocer de la misma, examen que se lleva a cabo a la luz de los factores que el legislador ha previsto para establecer la autoridad judicial a la que le está atribuido el conocimiento del asunto en particular, así, en lo referente al proceso verbal, como el presente caso, se ha de tener en cuenta el factor territorial, por el cual, por un lado, es establecida la competencia en virtud del ultimo domicilio conyugal o marital, para el caso en que el demandante lo conserve, y por otro, es determinada con arreglo al domicilio del demandado, en caso de que el promotor no lo mantenga. Lo anterior, encontrando sustento normativo en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

Aterrizando al caso sub examine, es señalado en el acápite de notificaciones de la demanda que la demandante, señora IRAIDES DEL CARMEN TORREGROSA, recibe notificaciones en la calle 11 número 19 a 107 y en calle

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 número 37-126 urbanización multifamiliar los mangos de esta ciudad; dirección que en realidad no corresponde a la ciudad de Barranquilla, ya que la urbanización los mangos se encuentra ubicada en el vecino municipio de Soledad-Atlántico; y ello es corroborado en la declaración juramentada que realizaron los señores DONALDO ANTONIO BARRIOS SANCHEZ y EDITH MERCEDES BARRIOS SANCHEZ, en fecha 4 de noviembre de 2023 (documento adjunto a la demanda como anexo), y quienes manifestaron lo siguiente: *"Que la señora IRAIDES DEL CARMEN TORREGRZA DE HERRERA convivía junto, bajo el mismo techo en UNION MARITAL DE HECHO en forma permanente e ininterrumpida con el señor ÁNGEL DIOMEDES BARRIOS SANCHEZ (Q.E.P.D), en la Dirección **CALLE 18 No. 37-126** del barrio o Urbanización **MULTIFAMILIAR LOS MANGOS del Municipio de Soledad** del Departamento del Atlántico."* Misma dirección que se mencionó en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, procede en este caso la aplicación del criterio contenido en el numeral 2º de la precitada norma, debiendo por ello, ser asumido el conocimiento de la demanda por los Jueces Promiscuos de Familia de Soledad, conforme lo establece el artículo 22 del C.G.P., Léase a continuación:

**"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:  
(...)

**20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**

Así las cosas y como quiera que este Despacho no se halla competente para conocer del presente proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos de Familia del Municipio de Soledad-Atlántico. Lo anterior, con arreglo a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**  
(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...".

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.- RECHÁCESE** la presente demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2.- REMÍTASE** la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina de Reparto, con el fin de que sea repartida con todas las formalidades de ley entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad-Atlántico, por ser estos competentes para conocer de ella.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 78  
Fecha: 9 de mayo de 2024.  
Se notifica el presente auto.

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4406929b4a291dd91acfcf379f0931bcc23b171c51f3b94e0b2f268d7f69b0a2  
Documento generado en 08/05/2024 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>